

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia: N° 60

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1906

Título: POR LA CUAL SE CAMBIA LA CABECERA DE UN DISTRITO. (LA CONCEPCION, DISTRITO DE BUGABA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00397

Publicada el: 04-01-1907

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ciudades capitales, Gobiernos locales, Municipios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.460

Rollo: 201

Posición: 1702

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 59 DE 1906,

[DE 31 DE DICIEMBRE],

sobre servicio diplomático.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º. Los Ministros Diplomáticos de primera clase, conservando este carácter, podrán permanecer en el lugar en donde fueren acreditados, y ejercer las funciones que la ley señala a los de segunda, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los Ministros Diplomáticos podrán nombrar los Adjuntos de la Legación a su cargo.

Artículo 2.º. Podrá así mismo el Poder Ejecutivo acreditar Misiones plenipotenciarias plurales, hasta de tres Ministros, con el personal subalterno que él juzgare conveniente, cuando en casos excepcionales la gravedad ó importancia del asunto así lo requieran.

Artículo 3.º. El Presidente titular de la República, en uso de licencia, si se hallare en el Exterior, gozará de sus emolumentos en los seis meses posteriores a su separación.

En este caso podrá acompañarle un Secretario Privado con el sueldo de Secretario de Legación de primera clase.

Artículo 4.º. Los Ministros Diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de Tratados que juzguen convenientes celebrar. Podrán así mismo firmar Protocolos *ad referendum* en casos de urgencia.

Parágrafo. Ningún pacto celebrado por un Ministro de la República con otro Gobierno tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación, mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado á cuyo cargo esté el despacho de Relaciones Exteriores y sometido á la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

Artículo 5.º. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio, en el país en donde los Ministros se hallaren acreditados, de cualquiera industria, comercio ó profesión, excepto en el último caso las científicas, literarias ó de bellas artes.

Artículo 6.º. Los sueldos de todos los empleados diplomáticos de la República serán los fijados en el artículo 14 de la Ley 22 de 1904, con excepción de los Adjuntos que tendrán un sueldo anual de dos mil cuatrocientos balboas (\$4.200.00).

Artículo 7.º. El Ministro Diplomático es el jefe de todos los empleados consulares que funcionen en el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo. A los empleados consulares no les será permitido ejercer funciones diplomáticas, pero en los países en donde no hubiere acreditado Ministro, podrá el Poder Ejecutivo investir *pro tempore* á los Cónsules Generales ó á los Cónsules, si fueren panameños, con el

carácter de Encargados de Negocios, comunicándole así al respectivo Gobierno, caso en el cual gozarán de las asignaciones que la ley señala á esta clase de empleados.

Artículo 8.º. Destinase hasta la suma de cinco mil balboas (Balboas 5.000.00) anuales para que la República tome parte y representación en los congresos ó exposiciones científicas, artísticas, industriales, postales ó otros á que el Poder Ejecutivo creyere conveniente que ella concurra.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fijará el personal y las asignaciones en cada caso particular, dentro de los límites de este artículo.

Artículo 9.º. El Poder Ejecutivo podrá establecer las Legaciones que á su juicio fegren necesarias, en las condiciones convenientes por las leyes sobre el servicio diplomático.

Artículo 10.º. Los gastos que ocasionase el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de 1907 y 1908.

Artículo 11.º. Queda en estos términos adicionada y reformada la ley 22 de 1904, orgánica del servicio diplomático.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 60 DE 1906,

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se cambia la cabecera de un Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Desde la promulgación de esta ley, la cabecera del Distrito de Bugaba será el Caserio de Pueblo Viejo, el cual se denominará en lo sucesivo "La Concepción".

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo conveniente á fin de que esta ley tenga oportuno y debido cumplimiento.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

(POLÍTICA INTERIOR.)

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 1.—Panamá, 3 de Enero de 1907.

El señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Oca en la Provincia de Los Santos, se dirigió con fecha 2 de Octubre del año próximo pasado al Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre de dicha Corporación, solicitando la anuencia de que trata el artículo 198 del Código Político y Municipal, para erigir en Corregimiento el Caserio de Chupampa.

Este Despacho para resolver con acierto tal solicitud, solicitó informe al Gobernador de la Provincia de Los Santos sobre la conveniencia ó inconveniencia que hubiera en acceder á lo solicitado, quien en oficio 1097 de 18 de Diciembre último, lo ha rendido en términos favorables.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al Concejo Municipal del Distrito de Oca la anuencia requerida por el artículo 198 del Código Político y Municipal, para que pueda erigir en Corregimiento el Caserio de Chupampa. Mientras la Asamblea Nacional actualmente reunida dispusiere lo conveniente, los empleos de Inspector de Policía y Secretario del nuevo Corregimiento serán *ad honorem*.

Publíquese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

(CORREOS Y TELÉGRAFOS.)

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 1.—Panamá, Enero 2 de 1906.

Vista la nota número 275, dirigida á este Despacho por el señor Administrador General de Correos y que en su parte sustancial dice así:

"Tengo el gusto de remitir á usted, para su debida legalización, cuarenta y tres legajos de comprobantes, distinguidos con los números uno al cuarenta y tres, inclusive, que representan los documentos que constituyen la cuenta de esta Administración General de Correos, durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1904."

Y como las partidas que arrojan los expresados documentos, son iguales á las que figuran en el Diario de la Administración General que ha sido examinado en este Despacho,

SE RESUELVE:

Aprobar las cuentas del Administrador General de Correos correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1904, incluidas

en los documentos numerados del uno al cuarenta y tres, á que se refiere la nota inserta.

Comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

ACTA

de remate de un lote de terreno.

En la ciudad de Panamá, á las dos de la tarde del dos de Enero del año de mil novecientos siete, siendo el día y hora señalados para verificar el remate del lote de terreno de propiedad del Gobierno, ubicado en esta ciudad en la Avenida B., frente al Cuartel de Policía, se presentó el señor Ramón Arias F. Jr., y presentó escrito acompañado del recibo expedido por el Cajero de la Tesorería General de la República por el que consta que efectuó el depósito de B. 50 para poder ser postor en el remate del referido lote de terreno ofreciendo como garantía por la suma de B. 434.75 que es la base fijada, con las condiciones del pliego de cargos y la especial de no poder destinarse á otro uso que al de la construcción y cultivo de un jardín.

Siendo las cinco de la tarde y no habiéndose presentado ninguna otra oferta, se adjudicó el remate provisional al señor Ramón Arias F. Jr., por la referida suma.

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

F. V. DE LA ESPRIELLA.—R. Arias F. Jr.—T. Martín Feuillet.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Aprobado,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Tribunal de Cuentas.

(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 57 DE 1906,

(DE 7 DE DICIEMBRE),

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colon, referente al mes de Septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor J. J. Echeona.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza,

Examinada minuciosamente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colon, referente al mes de Septiembre último, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada resultando por lo tanto dicha cuenta acusa en Caja el día treinta del citado mes de Septiembre, un consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Feneecer, como en efecto se fenece, provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.